



*******(1)**.

VS.
UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA **BAJA**
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 182/2022
S.E.

Mexicali, Baja California, a trece de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón de que no existe acto administrativo definitivo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Federal	Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el trece de febrero de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal demanda de nulidad contra la resolución de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se le destituyó y se le rescindió de la relación laboral que lo unía con la Universidad Autónoma de Baja California en sus funciones académicas como profesor de tiempo completo, con número de empleado ***** (3) adscrito a la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales Campus Tijuana.

II.- Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito de demanda y se previno a la parte actora para que aclarara su demanda al advertirse que era oscura e irregular; con el apercibimiento que de no subsanarla se le tendría por no presentada.

III.- Que en proveído de dos de marzo de dos mil veinte, la Titular de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional (actualmente Juzgado Primero) se declaró incompetente para conocer de la demanda por razón de territorio, al considerar que el asunto era competencia de la Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto) y ordenó remitir los autos del presente juicio a dicha Sala.

IV.- Que en acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte la Sala Auxiliar recibió la demanda y resolvió declinar el conocimiento de la misma por razón de la materia y remitió los autos del juicio al Pleno de este Tribunal, para que resolviera el conflicto competencial.

V.- Que mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal determinó que no existía conflicto competencial entre la Primera Sala y la Sala Auxiliar, al no existir pronunciamientos confrontados entre ambas Salas sobre el mismo punto, por lo cual ordeno remitir los autos del juicio a esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, al considerarla competente para su conocimiento.

VI.- Que en auto de diecinueve de agosto de dos mil veintidós se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 182/2022 S.E.; asimismo, se le previno al actor para efectos de que aclarara su demanda por ser oscura e irregular y exhibiera además la resolución de fecha veinte de

dicembre de dos mil diecinueve, así como copias suficientes de su escrito aclaratorio para traslado.

VII.- Que una vez que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós se admitió la demanda, y se tuvo como autoridades demandadas a la Universidad Autónoma de Baja California, Director de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Tijuana y al Coordinador General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Baja California, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la validez de la resolución por medio de la cual quedó separado el actor de su relación laboral con la Universidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración la acción intentada, como se explicará en el siguiente considerando.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, en la que hacen valer la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia planteada, debido a que alegan que es competencia de los Tribunales Laborales.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, conforme a lo siguiente:

Este Tribunal es competente para resolver lo planteado en su demanda atendiendo a la naturaleza de la acción intentada (contenciosa administrativa) y de las pretensiones expuestas en su demanda.

En efecto, la parte actora planteó ante este Tribunal la nulidad de un acto proveniente de una autoridad administrativa que considero lesivo de sus derechos, consistente dicho acto en la decisión tomada en su perjuicio por el Director de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que lo destituyo y separo de sus funciones académicas y administrativas inherentes a su puesto de profesor de tiempo completo ***** (3), lo cual se constata de lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, que enseguida se transcribe:

"I.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y ACTO IMPUGNADO:

a).- *Del organismo público descentralizado Universidad Autónoma de Baja California impugno su procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en mi perjuicio por el director de su Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales y su resolución final de 20 de diciembre de 2019 que destituyo (sic) y me separó de las funciones académicas y administrativas inherentes a mi puesto de profesor de tiempo completo (empleado 24296) con ingresos mensuales de 35,023.74 (treinta y cinco mil veintitrés pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional) más la cantidad de 5,137.00 (cinco mil ciento treinta y siete pesos moneda nacional) por concepto de estímulos al desempeño académico, pagaderos catorcenalmente; también me privaron de todas mis prestaciones de seguridad social inherentes al ejercicio de mis funciones.*

b).- *También le impugno al organismo público descentralizado Universidad Autónoma de Baja California su decisión tomada por conducto de su Coordinador General de Recursos Humanos en indebida obediencia al director de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales (la obediencia es indebida porque el director carece de facultades legales para dar por concluidas mis funciones), por la que me dio de baja en la nómina, privándome de mis ingresos y demás prestaciones económicas que recibo a cambio de mis actividades.*

IV.- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS:

1.- *Por nueve años he desempeñado funciones de profesor en la facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la UABC y desde el ciclo escolar 2018-I he sido profesor de tiempo completo; con las incidencias más o menos normales de la vida universitaria he desempeñado mis funciones en armonía con la comunidad académica.*

2.- *Nunca fui notificado formalmente de que se hubiera abierto en mi perjuicio un procedimiento administrativo de responsabilidad y no obstante, el viernes 07 de febrero en curso fui notificado del oficio 041/2020-1 de esa misma fecha, por el que fui DESTITUIDO (sic) del ejercicio de mis funciones públicas de carácter académico y administrativo lo que dio lugar a esta vía judicial.*

V.-CAUSAS DE NULIDAD.- *La destitución decretada en mi perjuicio y la separación de mis funciones están afectadas de nulidad porque la autoridad emisora de dicha sanción, que es el director de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, carece de todas las atribuciones legales para privarme de mis funciones públicas; en efecto, las atribuciones que indebidamente*

...

POR LO EXPESTO, PIDO:

I.- Admitir mi demanda, decretar la suspensión de los actos impugnados y sin demora entregarme copia certificada del acuerdo respectivo.
(...)

De lo antes transcrito, se advierte que la acción intentada por la parte actora ante este Tribunal planteó lo siguiente:

-Señaló el acto impugnado aduciendo que se le había destituido de su cargo por una responsabilidad en el ejercicio de sus labores como profesor perteneciente a una Institución Educativa de Servicio Público (UABC).

-Señaló como autoridad demandada a la Universidad Autónoma de Baja California y en contra de una autoridad perteneciente a dicha Institución de Servicio Público.

-Expuso motivos de inconformidad haciendo valer la causal de nulidad por incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Conforme a lo antes precisado, se advierte que la parte actora ejerció acción de nulidad ante este órgano jurisdiccional, por lo que se sigue que la naturaleza de la acción intentada es de la materia contencioso administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que enseguida se transcriben:

"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

...

"ARTICULO 47.-

La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante y domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V. Los hechos que den motivo a la demanda;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca;

..."

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el **señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley**, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

"ARTICULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

..."

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Época: Novena Época, Registro: 195007, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 83/98, Página: 28.

Cabe precisar que, como se deduce de la jurisprudencia anteriormente transcrita, para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional no es necesario analizar el fondo de la controversia planteada, sino la naturaleza de la acción intentada por la parte actora, tomando en cuenta su planteamiento en la demanda, por lo tanto, como quedó expuesto, conforme a la acción intentada por la parte actora corresponde conocer a este órgano jurisdiccional; consecuentemente, este Tribunal se encuentra en aptitud de examinar la naturaleza del acto impugnado.

Lo anterior, a fin de establecer si existe acto formal y materialmente administrativo, ya que el juicio contencioso administrativo no se encuentra abierto en posibilidades a todo acto proveniente de autoridad administrativa; ya que se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en el artículo 40 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California como causales de improcedencia del juicio.

Pues bien, en el caso, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, **esta Sala advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 23, fracción II, de la ley en cita**, de subsecuente inserción, en razón de que el acto impugnado por la parte actora no constituye un acto materialmente administrativo, pues no todo acto proveniente de autoridades de la administración pública que los particulares consideren lesivos de sus derechos son susceptibles de impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo.

"ARTÍCULO 23.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

I.- (...)

II.- Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b) Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos



de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

BAJA CALIFORNIA

c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

d) Los demás asuntos que por Acuerdo del Pleno determinen.

Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

En efecto, es necesario que el acto que el particular considera lesivo de sus intereses o derechos haya sido emitido por el órgano de la administración pública actuando en carácter de autoridad, lo cual acontece cuando la autoridad emite el acto **en ejercicio de sus potestades administrativas (públicas) que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que surgió la tesis de subsecuente inserción, en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

"Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra acto de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas en coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o

contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. **Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos.** Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a su decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para los cuales resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Novena Época, Registro: 194367, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Marzo de 1999,
Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XXXVI/99, Página: 307"

La Corte refiere que para concluir si el acto impugnado es un acto de autoridad es necesario recurrir a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas en coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

Que para definir el concepto de autoridad responsable debe analizarse si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, y que para determinarlo resulta más sencillo analizar si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para dirimir la controversia, ya sea civil, mercantil o laboral, y que de no contemplarse y tener el promovente el carácter de gobernado se trata de una relación de supra a subordinación.

Atendiendo a las consideraciones de la Suprema Corte, esta Sala considera, que en el caso particular, estamos ante la presencia de un acto de la autoridad emitido en una relación de coordinación, como quedará evidenciado enseguida:

Se explica:

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que se venía desempeñando para la Universidad Autónoma de Baja California como profesor de tiempo completo con número de empleado *****⁽³⁾, adscrito a la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, y que con la separación de sus funciones académicas inherentes a su puesto, lo privaron de sus prestaciones de seguridad social, así como al pago de sus ingresos mensuales por la cantidad de \$35,023.74 (treinta y cinco mil veintitrés pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional), más la cantidad de \$5,137.00 (cinco mil ciento treinta y siete pesos moneda nacional) por concepto de estímulos al desempeño académico, pagaderos catorcenalmente.

En ese sentido y atendiendo al análisis del origen de la relación entre la autoridad y la parte actora y lo determinado en la resolución impugnada, esta Sala considera que la resolución impugnada tiene como efecto dar por terminada la relación laboral que sostenía con la parte actora, por lo que las autoridades demandadas al emitir la resolución impugnada no actúan con carácter de imperio, sino en su calidad de patrón de la parte actora, en un plano de coordinación, por ser una consecuencia de la relación laboral prevista en el artículo ¹³,

¹ **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

fracción VII, de la Constitución Federal, así como los artículos ²353-J, 353-K, 353-L, 353-M, 353-N, 353-Ñ, 353-U y demás relativos y aplicables de la Ley Federal, en relación con el artículo ³37 de la Ley Orgánica.

Resulta importante mencionar que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares.

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

² **Artículo 353-J.-** Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

Artículo 353-K.- Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas, Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo 353-L.- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.
Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Artículo 353-M.- El Trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Artículo 353-N.- No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

Artículo 353-Ñ.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo, o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 353-U.- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

³ **ARTICULO 37.-** Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil **y laboral**.

La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos.

Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante.

Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado.

En ese sentido, el juicio contencioso administrativo sólo procede cuando entre las partes existe una relación jerárquica de supra a subordinación, por cuanto la autoridad actúa con su facultad de imperium (Poder Público) y emite un acto administrativo definitivo que afecta la esfera jurídica de su contraparte, como particular o gobernado.

En el particular, se considera que el acto impugnado es **de naturaleza laboral** pues tiene su origen o deriva de la relación de trabajo que existía entre la parte actora y la Universidad Autónoma de Baja California como su patrón, máxime aun cuando la autoridad responsable decidió rescindir la relación laboral mediante una resolución que, además, se fundamentó en la Ley Federal y en el Contrato Colectivo del Trabajo que tiene celebrado la Autoridad Responsable con el Sindicato Titular.



Así pues, la competencia por materia se determina en base a la naturaleza del acto impugnado y/o de las prestaciones reclamadas, por lo que al ser en este caso tanto el origen del acto impugnado como las prestaciones reclamadas de naturaleza laboral, el órgano competente para conocer del asunto serían los tribunales laborales.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

“ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que debe analizarse si el juicio resulta procedente en cuanto al acto de aplicación y si en relación con él se actualiza alguna causa de improcedencia; de ser así, debe sobreseerse en el juicio respecto de la aplicación de la norma impugnada. En ese sentido, el juicio de amparo es improcedente cuando se combaten los lineamientos para el pago de aguinaldo de trabajadores de dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación, **pues este último es atribuible a entes a los que no les reviste el carácter de autoridad, sino de patrón, que actúan en un plano de coordinación, al existir un vínculo laboral con los quejosos; por lo que al ser improcedente el juicio de amparo indirecto en relación con la aplicación, ineludiblemente también lo será respecto del ordenamiento impugnado.**

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2021641

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: PC.I.L. J/62 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1257

Tipo: Jurisprudencia

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN. La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patrones es

improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que **el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular;** por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2011343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: I.6o.T. J/28 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1956

Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior es así, ya que con la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Director de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales rescindió la relación laboral que tenía el actor *******(1)** con la Universidad Autónoma de Baja California, y se fundamentó en el artículo 47, fracciones II, III, VIII y XV de la Ley Federal del Trabajo, y cláusulas 71 incisos f) y l) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y Celebrado entre la Universidad Autónoma de Baja California y el Sindicato de Profesores Superación Universitaria de la Universidad Autónoma de Baja California, tal y como se desprende de los considerandos IV, V y primer Resolutivo de la citada Resolución que sirvió de aviso de Rescisión, conforme a lo expresado en el segundo párrafo del segundo punto resolutivo de la misma (visible a foja 49 y 50 de autos).

Situación que se corrobora ya que el propio actor acudió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California a demandar a la Universidad Autónoma de Baja California por el despido injustificado del que dice haber



sido objeto dando origen a los juicios laborales ***** (2) y posteriormente el juicio ***** (2), éste último, en el que reclama la prórroga de su contrato como profesor de tiempo completo, juicios que obran agregados a los autos del presente expediente en copia certificada.

Sirven de apoyo y fortalecen lo anteriormente mencionado la tesis que a continuación se inserta:

“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DAN POR TERMINADOS LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN DOCENTE. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PORQUE DERIVA DEL VÍNCULO LABORAL ESTADO-PATRÓN Y SUS TRABAJADORES. De la jurisprudencia P./J. 32/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.", se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si algún docente estima que no se le aplicó correctamente el proceso de evaluación, tiene a su alcance el recurso de revisión previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, o bien, el juicio en sede contenciosa administrativa; pero, **si lo que impugna es la separación del servicio, ésta sólo será reclamable a través del juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral. En esta última hipótesis, la resolución mediante la cual se dan por terminados los efectos del nombramiento de un docente, constituye una determinación en la que el Estado actúa en su carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral, dentro del marco previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se trata de una relación de coordinación derivada de la vinculación laboral Estado-patrón y sus trabajadores, por lo que no constituye un acto de autoridad para la procedencia del juicio de amparo.**”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Registro digital: 2013771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: X.A.T.19 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2355

Tipo: Aislada

Esta Sala Especializada llega al convencimiento de que el acto impugnado por la parte actora no fue emitido por las autoridades demandadas en carácter de autoridad en ejercicio de sus potestades administrativas (públicas) que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a

subordinación, regidas por el derecho público, elementos indispensables del acto administrativo, materia del juicio contencioso administrativo, en virtud de que la separación, destitución y/o Rescisión Laboral deriva de la relación laboral que mantenía la parte actora con la Universidad Autónoma de Baja California, lo que corresponde a una relación de coordinación y, para dirimir las controversias que se suscitan con motivo de esa relación laboral existe un procedimiento ordinario ante el Tribunal Laboral que corresponda.

Por consiguiente, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 40, fracción IX y 23, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en foja 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de empleado, en fojas 2, 4 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 182/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISIETE (16) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

